



Número Único 110013104001200800077-01  
Ubicación 15828  
Condenado JORGE RICARDO BARRERA MEDINA  
C.C # 79696892

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 897 del VEINTISIETE (27) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

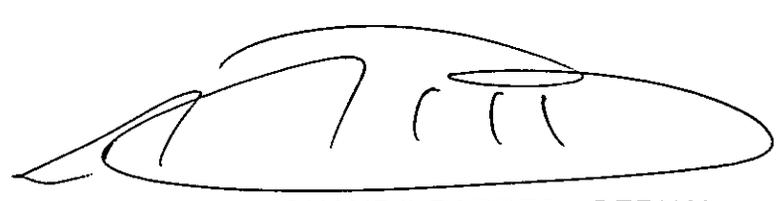
Número Único 110013104001200800077-01  
Ubicación 15828  
Condenado JORGE RICARDO BARRERA MEDINA  
C.C # 79696892

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Octubre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único 110013104001200800077-01  
Ubicación 15828  
Condenado JORGE RICARDO BARRERA MEDINA  
C.C # 79696892

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 697 del VEINTISIETE (27) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.. -

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

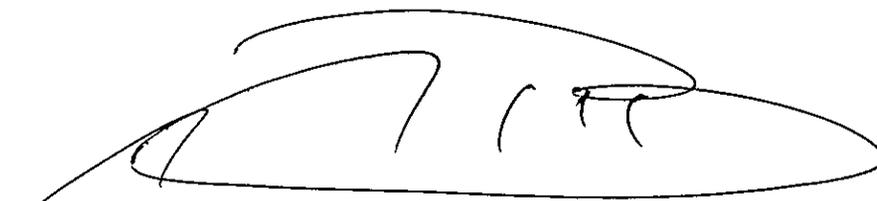
Número Único 110013104001200800077-01  
Ubicación 15828  
Condenado JORGE RICARDO BARRERA MEDINA  
C.C # 79696892

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Octubre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

J. 15  
N. 15828**RV: Cumolimiento AS 1555 NI. 15828**

Rafael Del Rio Ramirez &lt;rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 31/08/2020 6:49

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal &lt;mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

1 archivos adjuntos (416 KB)

15828 AS 1555.pdf;

**BUEN DIA MANUEL, REMITO AUTO CON ORDEN DE TRASLADO DEL RECURSO.****RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ**

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá - Colombia

*"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"*

**El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.**

**De:** Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

&lt;ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Enviado:** viernes, 28 de agosto de 2020 13:55**Para:** Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Cumolimiento AS 1555 NI. 15828

Buena tarde

Remito decisión para trámite.

Cordialmente,

Jose Giovanni Velasco Herrera  
Asistente Administrativo

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

1509726067744\_PastedImage

*"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta"*

**Que les vas a dejar a tus hijosEl uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veinte (2020)

Radicado No. 11001-31-04-001-2008-00077-01  
No. Interno 15828-15  
A.S. No. 1555

**Del requerimiento**

Teniendo en cuenta que ingresó al plenario constancia secretarial suscrita por el Secretario adscrito a este Juzgado, mediante la cual manifestó que se abstenía de correr el traslado al escrito de recurso allegado por el condenado **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA**, por cuanto, en el mismo se indicó que se interponía en contra de la decisión del 25 de noviembre de 2019; sin embargo, de la lectura del escrito vislumbra el despacho que el condenado manifestó que interponía recurso de apelación en contra de la decisión en la que se niega libertad condicional.

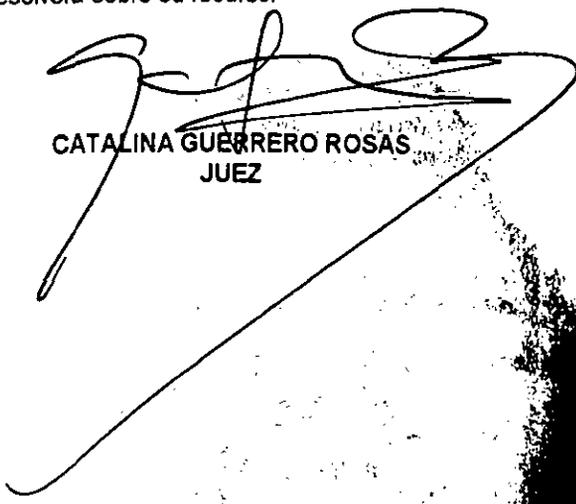
De manera que, si bien éste hizo alusión a un auto del 25 de noviembre de 2019, lo cierto es que, su inconformidad se circunscribe a la negativa de la libertad condicional conforme la providencia emitida por este despacho el 27 de abril de 2020; por lo tanto, debe entenderse que el penado no es profesional del derecho y no se puede coartar su oportunidad de acceder a la segunda instancia, con ocasión a un error en la fecha.

Por lo anterior, se ordena al Secretario adscrito a este Despacho para que de manera inmediata proceda a dar el trámite respectivo al recurso interpuesto por el condenado contra el auto que niega la libertad condicional, así mismo, para que vencidos los términos respectivos ingrese el expediente de manera inmediata al juzgado para su trámite.

Igualmente, se le requerirá para que efectúe los trámites respectivos con celeridad atendiendo que en caso de contar con alguna duda sobre el trámite a realizar podía acudir a despacho para que se le otorgaran las directrices respectivas.

Comunicar de lo anterior al condenado, a quien se le deberá indicar que una vez vencidos los traslados respectivos se resolverá sobre su recurso.

**CÚMPLASE-**

  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

JMMP

Condenado: Jorge Ricardo Barrero Medina C.C. 79.696.892  
Expediente No. 11001-31-04-001-2008-00077-01  
Radicado No. 15828-15  
Auto I. No. 697



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALE 11 No. 9-14 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., abril veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de la libertad condicional conforme la resolución favorable allegada por el establecimiento carcelario a favor del condenado **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El Juzgado 1º Penal del Circuito de Bogotá, el 13 de marzo de 2008, profirió sentencia condenatoria en contra **BARRERA MEDINA** por el delito de homicidio agravado tentado, a la pena de 16 años de prisión. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2 El 22 de enero de 2009, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, confirmó la sentencia, por lo que, una vez ejecutoriada fue enviado el expediente a estos Juzgados, correspondiendo su conocimiento a este Despacho que avocó conocimiento el 26 de agosto de 2009.

2.3 Por auto del 4 de septiembre de 2014, este Despacho Judicial decretó de oficio la acumulación jurídica de penas impuestas dentro de los procesos Nos. 2008-00077 00 (adelantada por el delito de hurto donde fue condenado a 35 meses de prisión) y 2008 00077 01 por lo cual, se fijó como pena acumulada **17 AÑOS 11 MESES Y 10 DÍAS**, por igual lapso la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas dejando incólumes los perjuicios tasados en cada una de la sentencias.

2.4 Por auto del 10 de enero de 2012 se dispuso tener como fecha privación de libertad del condenado el **21 de septiembre de 2008**<sup>1</sup>.

2.5. Mediante providencia del 30 de noviembre de 2015, este Despacho el otorgó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.7. Mediante auto del 23 de octubre de 2018, luego de realizarse los traslados de rigor, se procedió a revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria del procesado.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- Como quiera que el sentenciado **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA**, fue juzgado y condenado por hechos acaecidos en vigencia de la Ley 600 de 2000, este Despacho Judicial, atendiendo el principio de legalidad tendrá en cuenta los lineamientos del artículo 64 del Código Penal, sin la modificación de la Ley 890 de 2004 y la Ley 1709 de 2014, para analizar la viabilidad del beneficio de libertad condicional, en aplicación del principio de favorabilidad que opera en materia penal.

Hecha la anterior acotación, se trae a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, en aras de verificar si la realidad procesal se aviene a la hipótesis allí establecida. Reza la disposición en comento:

*"el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena..."<sup>2</sup>*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el subrogado de libertad condicional, se encuentra uno de carácter objetivo que se refiere al tiempo, o sea al cumplimiento del *quantum* de la pena establecido en la norma, que para el caso concreto, corresponde a las 3/5 partes; y uno de carácter subjetivo que hace referencia al comportamiento asumido por el sentenciado en

<sup>1</sup> Se tiene en cuenta el tiempo que en exceso descontó en el proceso que seguía el Juzgado 3º Penal del Circuito bajo el radicado 2001 - 0033 y el que con posterioridad permaneció privado de la libertad con ocasión del proceso 2003-0399 donde fue absuelto de los cargos. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley 600 de 2000.

<sup>2</sup> Artículo 64 Ley 599 de 2000

Condenado: Jorge Ricardo Barrero Medina C.C. 79.696.892

Expediente No. 11001-31-04-001-2008-00077-01

Radicado No. 15828-15

Auto I. No. 692

el Establecimiento Penitenciario y Carcelario, durante el tiempo que lleva privado de la libertad descontando la pena impuesta.

### 3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA** se encuentra purgando una pena privativa de la libertad acumulada de **17 AÑOS, 11 MESES Y 10 DÍAS DE PRISION**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **129 meses y 6 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, el reconocido y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al beneficio liberatorio.

**TIEMPO FÍSICO:** El sentenciado **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA**, se encuentra a disposición de estas diligencias desde el 21 de septiembre de 2008, según fuera reconocido en auto del 10 de enero de 2012<sup>3</sup>, por lo cual a la fecha ha descontado un total de: **139 MESES Y SEIS DÍAS**.

Tiempo al que se deberán descontar los días que el penado no permaneció en su domicilio, en cumplimiento de la prisión domiciliaria a él concedida, es decir los días 4, 6 de octubre de 2017, 18 de noviembre de 2017, 6 de enero de 2018, 5, 18, 20 de febrero de 2018 y 14 de marzo de 2018, y que corresponden a **8 DÍAS**.

Por lo que a la fecha el penado ha descontado, de manera física **138 MESES Y 28 DÍAS**

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 22 de octubre de 2010 se reconoció: 5 días.
- Por auto del 28 de julio de 2011 = 79 días
- Por auto del 10 de enero de 2012 = 1 año, 1 mes y 14 días.
- Por auto del 5 de junio de 2012 se = 9 meses y 10 días.
- Por auto del 19 de octubre de 2012 = 20 días.
- Por auto del 6 de diciembre de 2013 = 3 meses y 22 días.
- Por auto del 28 de agosto de 2014 = 1 mes y 21 días.
- Por auto del 21 de noviembre de 2014 = 1 mes y 16 días.
- Por auto del 5 de junio de 2015 = 8 días.
- Por auto del 16 de octubre de 2015 = 1 mes y 6 días.
- Por auto del 30 de noviembre de 2015 = 1 mes y 17 días.
- Por auto de la fecha = 1 mes y 27 días

De manera que, por concepto de redención de pena al condenado le han sido reconocidos **38 MESES Y 5 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA**, ha purgado un **TOTAL DE: 177 MESES Y 3 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena (17 años, 11 meses y 10 días), que equivalen a **129 meses y 6 días**, es decir que, cumple el requisito objetivo y ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

### 3.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

Señala el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que el sentenciado ha debido observar buena conducta como requisito indispensable para otorgarle el beneficio de libertad condicional.

Entretanto, el canon 480 de la Ley 600 de 2000, indicó:

*"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Resaltado por el Despacho)*

<sup>3</sup> Se tiene en cuenta el tiempo que en exceso descontó en el proceso que seguía el Juzgado 3° Penal del Circuito bajo el radicado 2001 - 0033 y el que con posterioridad permaneció privado de la libertad con ocasión del proceso 2003-0399 donde fue absuelto de los cargos. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley 600 de 2000.

Condenado: Jorge Ricardo Barrero Medina C.C. 79.696.892  
Expediente No. 11001-31-04-001-2008-00077-01  
Radicado No. 15828-15  
Auto I. No. 692

Para verificar el cumplimiento de este requisito, el administrador de justicia debe advertir cuál ha sido el comportamiento desplegado por el penado durante la reclusión, para lo cual la Penitenciaría Central de Colombia La Picota remitió cartilla biográfica y resolución favorable emitida por el Director de dicho establecimiento, recomendando su libertad condicional.

Frente a la documentación aludida, advierte el Despacho que si bien en favor de **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA**, fue emitida la resolución favorable No. 1823 del 10 de mayo de 2019 por parte del Director y del Consejo de Disciplina de la Penitenciaría Central de Colombia La Picota para efectos de libertad condicional, el penado ha tenido periodos donde su conducta ha sido calificada como "REGULAR y MALA", durante los lapsos comprendidos entre el 23 de febrero del 2009 al 22 de agosto de 2009, 6 de marzo de 2010 a 5 de septiembre de 2010, 6 de junio de 2014 al 5 de diciembre de 2014.

Aunado a lo anterior, conforme obra en la cartilla biográfica, pesan en su contra 3 sanciones disciplinarias, una de ellas impuesta mediante Resolución 0543 que lo sancionó con la suspensión de hasta 5 visitas sucesivas; la otra corresponde a la Resolución No. 286 del 8 de febrero de 2010, por la que fue sancionado con la suspensión de hasta 10 visitas sucesivas (cuantía 8 visitas), y, la última, con Resolución 4658 del 15 de agosto de 2014, en que se sancionó al condenado con la suspensión de hasta 10 visitas sucesivas (cuantía 9 visitas).

De la misma manera, ha de manifestar esta Ejecutora que durante el lapso que el sentenciado permaneció beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria, fueron generados múltiples reportes de transgresión al mecanismo sustitutivo, en razón de lo cual, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1563 del 23 de octubre de 2018 procedió a revocar dicho sustituto con ocasión a las transgresiones por él generadas respecto de la gracia que le fue otorgada, procediendo así de manera a transgredir la confianza en él depositada por el Estado al concederle el sustituto referido, dentro del tratamiento penitenciario progresivo.

Lo anterior, evidencia que el penado no ha presentado un buen comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, pues ha observado una conducta mala y regular, a más de ello le han sido impuestas tres sanciones disciplinarias; y en el año 2018 generó transgresiones a la prisión domiciliaria que llevaron a la revocatoria de tal sustituto.

Dicha situación impide a esta Funcionaria inferir que no se hace necesario que continúe ejecutando la condena que le fuera impuesta, por el contrario resulta necesaria la ejecución de la condena y en consecuencia en esta oportunidad será negada la libertad condicional deprecada.

Por lo expuesto, se negará la libertad condicional al condenado **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Notifíquese a **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA** de la presente decisión, de manera personal, en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

**TERCERO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Carcelario la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

JMMP

Unidad de Servicios Administrativos Juzgado  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Notifiqué por Estado No.

25 SEP 2020

La Secretaría

La Secretaría

**ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Bogotá D.C, a los 30 días del mes de ABRIL de 2020, en las instalaciones del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ "COBOG LA PICOTA", compareció la Persona Privada de la Libertad Jorge Ricardo Barrero Medina, con el fin de notificarse del

contenido de la providencia que: NEGAR libertad condicional

de fecha 27 abril 2020, Radicado: 200800077 se hace entrega de 3 folios.

Proferido por Juzgado 15 EPMS BTA

Interpone recurso: \_\_\_\_\_

EL NOTIFICADO: Jorge Ricardo Barrero Medina

C.C No. 79696892 DE Bogota

T.D No. 35491 NUI 45937

QUIEN NOTIFICA: DG Verbes DIEGO

Responsable Consultorio Jurídico



23/9/2020

Correo: Rafael Del Rio Ramirez - Outlook

**Re: NOTIFICACION AUTO 697 NI 15828-15 - URGENTE**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 22/09/2020 14:27

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 22/09/2020, a las 8:03 a. m., Rafael Del Rio Ramirez  
<rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio 697 de 27 de abril de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

<Outlook-vdcgehzc.png>

**RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ**

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá - Colombia

*"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"*

23/9/2020

Correo: Rafael Del Rio Ramirez - Outlook

**El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.**

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <AUTO 697 NI 15828-15.pdf>

75828

**PPL BARRERA MEDINA, APELACIÓN AUTO NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL, LEY 600  
VERSIÓN ORIGINAL**

michael jackson <topgun201198@hotmail.com>

Vie 01/05/2020 17:39

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota  
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (34 KB)

PPL BARRERA MEDINA JORGE, APELACION NEGATIVA LIBERTAD CONDICIONAL.docx;

Bogota-01-05-2020

SEÑORES:

**JUZGADO 15° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Calle 11 N° 9ª-24.

Edificio Kaysser.

Ciudad.

E.S.D.

**REFERENCIA:** Proceso N 2008-00077

**CONDENADO:** Barrera Medina Jorge Ricardo CC 79696892

### RECURSO DE APELACION.

Respetado señor(a) juez(a):

Quien se suscribe, **Barrera Medina Jorge Ricardo**, quien se encuentra recluso en el establecimiento carcelario de **COMEB – PICOTA de Bogotá**, comedidamente me permito interponer y sustentar el **RECURSO DE APELACION**, contra el **proveído del 25-11-2019**, del cual me fue notificado en el **lugar de reclusión**, mediante el cual se **denegó la libertad condicional**, prevista en el artículo 64 del cp. De la ley 599/2000.

**A la vez se tenga en cuenta que a la fecha el actor supera el 80% de la condena impuesta, que me encuentro redimiendo pena, me encuentro clasificado en fase de mínima seguridad, que he realizado cursos de educación certificados por el SENA, que mi conducta ha sido calificada en el grado de ejemplar y buena ininterrumpidamente desde el 06-12-2014 a la fecha del presente escrito, tal como se puede constatar en mi cartilla biográfica, lo cual demuestra el avance progresivo de mi tratamiento penitenciario lo que a su vez demuestra mi resocialización.**

También se tenga en cuenta la actual crisis por la que atraviesa el mundo, con la propagación progresiva del Coronavirus, el cual ya ha cobrado varias víctimas mortales en nuestro país, solicito se me conceda el anhelado beneficio con el fin de afrontar esta crisis al lado de mi familia, de la cual me he separado por tanto tiempo, gracias a los errores que cometí en el pasado, es mi deseo reincorporarme a la sociedad, ya que me encuentro resocializado.

1. HECHOS:

1. Fui capturado el **día 21-09-2008** y condenado a **pena de (215) meses y 10 días** por el Juzgado 01 Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 13-03-2008.

Para mi libertad condicional debo haber cumplido en tiempo físico y redención reconocida **(129) meses**, de la pena que **ostento de (175) meses y 08 días**, a la fecha del presente escrito, incluyendo redención reconocida, superando así el factor objetivo de las 3/5 partes de mi condena.

1.1. Mediante oficio de la oficina de jurídica de la EPC Picota, envió los documentos para el estudio de mi libertad condicional.

## **2. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

2. Solicito al despacho que al momento de estudiar la posibilidad de conceder mi libertad condicional prevista en el art. 64 del cp., de la ley 599/2000, sírvase aplicar el principio de favorabilidad y principio de legalidad – es decir – **NO aplicar la modificación que hiciera el art-30 de la ley 1709/2014**, sino aplicar de manera **(ultra activa)**, el **art. 64 del C.P., de la ley 599/2000, (versión original)** y por tal razón se debe aplicar la norma más favorable teniendo en cuenta **la fecha de los hechos**.

**Establece el art. 64 del cp., de la ley 599/00, a cuyo tenor dice:**

“ARTICULO 64. Libertad condicional. El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”. (Lo subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional).

2.1. Advierto al despacho que el día de los **hechos ocurrieron el 11-08-1997**, y por legalidad y favorabilidad, el a-quo debe abstenerse de aplicar las modificaciones que hiciera el art. 30 de la ley 1709 de 2014, ya que esta contiene ingredientes más gravosos para el actor tales como; arraigo familiar y social, valoración de la gravedad de la conducta punible y exige el pago de indemnización de las víctimas, de acuerdo a lo siguiente:

2.2. En reciente fallo de tutela la corte suprema de justicia –sala de casación penal M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, en sentencia STP1520-2016, Radicación No. 84108, Aprobado Acta No. 35, Bogotá, D.C., **once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)**, hizo la aclaración en cuanto a la aplicación de las leyes 890 de 2004 y la 1709 de 2014, para conceder la libertad condicional así:

En el caso objeto de estudio se evidencia el incumplimiento de las reglas precitadas, ya que se presentó una actuación contraria a la actividad jurisdiccional que hace necesaria la intervención del juez constitucional en aras de dar prevalencia a los derechos fundamentales involucrados. Estas las razones:

Con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el penado, el Tribunal Superior de Bogotá en auto del 22 de enero último, confirmó la decisión pero con argumentos disímiles a los expuesto por el a quo.

Previó análisis de las normas que han modificado el citado artículo 64, estimó que la enmienda efectuada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 era más favorable al sentenciado y no el artículo 64 original dado que los hechos acaecieron el 6 de febrero de 2005, momento para el cual ya regía la ley 890 de 2004 con exigencias más graves.

En ese orden de ideas, indicó que a pesar de haber satisfecho el requisito de orden objetivo y el comportamiento intracarcelario, no se acreditó el arraigo familiar y social, previsto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, lo cual tornaba improcedente el subrogado pretendido.

4.2. Acorde con lo anterior, discrepa la Sala de la decisión adoptada por el Juez Colegiado, pues sin duda alguna comprometió el derecho al debido proceso del accionante al desatar la alzada con aplicación de una norma menos favorable al sentenciado.

En efecto, revisados los términos de las normas que han modificado el artículo 64 del Código Penal que regula el instituto de la libertad condicional, podría concluirse, como lo hizo el Tribunal, que la más benévola para los intereses del actor es el artículo 30 de la ley 1709 de 2004; sin embargo, la situación de éste debió igualmente extenderse a lo dispuesto en el original artículo 64.

En ese orden de ideas, como quiera que los hechos por los cuales fue condenado Carpintero Virguez acaecieron el 6 de febrero de 2005 en el municipio de Soacha, Cundinamarca, es absolutamente claro que la normatividad aplicable en materia sustantiva era el Código Penal del 2000, toda vez que el sistema procesal penal con tendencia acusatoria para el departamento de Cundinamarca empezó a regir el 1 de enero de 2007.

4.3. Entonces, de acuerdo con las previsiones del artículo 29 de la Constitución Política, la norma aplicable es aquella que se hallaba vigente al acto que se imputa, salvo que por tránsito de legislación surgiese una disposición más benéfica; por consiguiente, la solicitud de libertad condicional deprecada por Hernán Carpintero Virguez debe analizarse bajo los parámetros establecidos en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, sin tener en cuenta las exigencias del artículo 30 de la Ley

**1709 de 2014, toda vez que, sin duda, su aplicabilidad al presente caso debe descartarse, en la medida que introdujo como requisito adicional la demostración del arraigo familiar, que fue precisamente el que consideró el ad quem incumplido por el sentenciado y por eso denegó el subrogado**

4.4. Aquí es importante señalar que el ejercicio efectuado por el Tribunal para determinar la norma más favorable surge en cierta medida acertado, porque la última de las enmiendas efectivamente favorecía al implicado comparada con la ley 890 de 2004; sin embargo, la comparación debió efectuarla con el texto original de la norma a aplicar y la modificación introducida a través de la ley 1709 de 2014.

**4.5. Lo anterior, sin hesitación alguna deja entrever un defecto sustancial por indebida aplicación de la norma al caso puesto a consideración que desencadenó en la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante**

5. Consecuente con lo anterior, se amparará dicha garantía constitucional y **corolario de ello se dejará sin efecto el auto dictado el 22 de enero de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en virtud del cual confirmó**, pero por razones distintas, el emitido por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad que negó la libertad condicional al sentenciado Hernán Carpintero Virguez, **a fin de que se emita nueva decisión bajo los lineamientos expuestos en precedencia, esto es, de acuerdo con los presupuestos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, que fueron precisamente los analizados por el a quo.**

Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, el Tribunal deberá solicitar el proceso al Juzgado que actualmente lo detente, lo cual hará dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, y en un término máximo de diez (10) días posteriores a la recepción de la actuación, proferir la decisión aludida.

#### RESUELVE

Primero. - **TUTELAR el derecho fundamental del debido proceso que demanda Hernán Carpintero Virguez.**

Segundo.- **DEJAR sin efecto la providencia del 22 de enero del año en curso proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en virtud de la cual confirmó, pero por razones distintas a las esgrimidas por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad, la que negó la libertad condicional al sentenciado Carpintero Virguez, a fin de que emita nueva decisión bajo los lineamientos expuestos en precedencia, esto es, de acuerdo con los presupuestos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, que fueron precisamente los analizados por el a quo.**

Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, el Tribunal debe solicitar al Juzgado que actualmente detente el proceso, lo cual ha de realizar dentro de

las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, y en un término máximo de diez (10) días posteriores a la recepción de la actuación proferir la decisión aludida en precedencia.

2.3. En reciente fallo la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN PENAL -SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 1-LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO-MAGISTRADO PONENTE-STP5217-2016-Radicación n° 85344- Acta No. 131-Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

4. *En el caso objeto de estudio se evidencia el cumplimiento de las reglas precitadas en tanto: (i) el actor ejercitó los medios de defensa judicial que tuvo a su alcance al interior del proceso y, (ii) al hacerlo identificó las razones por las cuales considera transgredidos sus derechos, pese a lo cual las autoridades judiciales emitieron las providencias aquí cuestionadas; (iii) la de segundo grado data del pasado 26 de febrero de los cursantes, lo cual es indicativo del cumplimiento del presupuesto relativo a la inmediatez y finalmente, (iv) porque dichas decisiones no constituyen sentencias de tutela. Satisfechos dichos presupuestos, encuentra la Sala que se presentó una actuación contraria a la actividad jurisdiccional que hace necesaria la intervención del juez constitucional en aras de dar prevalencia a los derechos fundamentales involucrados. Estas las razones:*

4.5. Dicha consideración del Tribunal condujo a su vez a que no analizara los demás presupuestos para la procedencia de la libertad condicional, y consecuentemente, los reparos del actor sobre el particular, especialmente, la no aplicación por favorabilidad de los introducidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para que en su lugar se le aplique el artículo 64 del Código Penal, original y sin modificaciones, lo cual efectivamente fue avalado por esta Sala de Tutelas en reciente sentencia STP1520-2016 del 11 de febrero pasado, rad. 84108.

5. Así las cosas, refulge evidente que el ad quem dejó de analizar los reparos propuestos por LEONEL TIRADO GONZÁLEZ a través de los recursos ejercitados dentro de la actuación incurriendo así en una decisión sin motivación, motivo por el cual el mencionado se vio abocado a reiterarlos a través de la presente acción constitucional, situación que entraña una vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

6. Consecuente con lo anterior, se amparará dicha garantía constitucional y, corolario de ello, se dejará sin efecto el auto dictado el

26 de febrero de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en virtud del cual confirmó el emitido por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad que negó la libertad condicional al sentenciado LEONEL TIRADO GONZÁLEZ, a fin de que se emita una nueva decisión a través de la cual analice y de respuesta a los planteamientos por él expuestos, concretamente, la no aplicación de las prohibiciones previstas en los artículos 11 de la Ley 733 de 2002 y 26 de la Ley 1121 de 2006 a la luz de las precisiones consignadas en la sentencia de tutela STP-8213-2015 del 24 de junio del mismo año, rad. 80316; así como la no aplicación por favorabilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sala de Decisión en Tutela, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

Primero. - **TUTELAR** el derecho al debido proceso de LEONEL TIRADO GONZÁLEZ.

Segundo.- DEJAR SIN EFECTO el auto dictado el 26 de febrero de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en virtud del cual confirmó el emitido por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad que negó la libertad condicional al sentenciado LEONEL TIRADO GONZÁLEZ, a fin de que se emita una nueva decisión a través de la cual analice y de respuesta a los planteamientos por él expuestos, concretamente, la no aplicación de las prohibiciones previstas en los artículos 11 de la Ley 733 de 2002 y 26 de la Ley 1121 de 2006 a la luz de las precisiones consignadas en la sentencia de tutela STP-8213-2015 del 24 de junio del mismo año, rad. 80316; así como la no aplicación por favorabilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

2.4. En cuanto a la libertad condicional dijo la H. Corte Suprema de Justicia:

Porque para los hechos por los cuales fue procesado y condenado el aquí encartado, aún no había comenzado a regir para él la ley 890/04 y la cual se encuentra atada exclusivamente a la implementación progresiva del sistema acusatorio, por lo que en aquellos distritos judiciales en los cuales aún no se había implementado el referido sistema procesal, rigen los extremos punitivos establecidos en la ley 599 de 2000, como lo concluyo la corte suprema de justicia al hablar sobre la no aplicación del aumento de penas contenido en la mencionada ley 890 en los distritos donde no operaba el sistema acusatorio, (C.S.J. Sala de Casación Penal Sent. 24021 de 07 de febrero del 2006. M.P. MARINA PULIDO DE BARON).

Argumentos que sustentan la aplicación por **favorabilidad del artículo 64 de la ley 599/2000, en el presente caso**, esto es, la exigencia del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena para acceder a la **libertad condicional** y más especialmente en procura de la garantía de su derecho fundamental de la **libertad personal**.

**Solicito sea aplicado el principio de favorabilidad de manera ultractivamente ya que los hechos ocurrieron el 08 enero de 2003. Es decir, se debe aplicar el art. 64 del cp. Sin las modificaciones del art. 30 de la ley 1709/2014.**

Pues, queda demostrado que en mi caso se debe aplicar la norma más favorable, es decir, el art. 64 del cp. De la ley 599/2000, (Versión original), como quedo transcrito anteriormente, que ese criterio junto con otras decisiones de esa corporación ha sido reiterado por la H. corte suprema de justicia, sala de casación penal, a través del tiempo, al decantar el tema específico en cuanto a la NO aplicación del art. 30 de la ley 1709 de 2014, por cuanto esta contiene unos ingredientes más gravosos para los intereses del actor.

### **3. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL FRENTE AL PRINCIPIO DE IGUALDAD.**

3.1. En ese orden de ideas, ruego a su despacho se sirva tener en cuenta el pronunciamiento de la H. corte suprema de justicia sala civil, en cuanto al derecho de igualdad ante la ley así:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL - ERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ - Magistrado ponente - STC2229-2016 - Radicación nº 11001-02-04-000-2016-00087-01 - (Aprobado en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis) - Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).**

Esta Corporación ha referido que

*(...) en relación con la **presunta vulneración del derecho a la igualdad, porque otros “despachos judiciales” les han concedido dicho beneficio a sentenciados que se encuentran en las mismas circunstancias que las suyas, debe tenerse en cuenta que, como lo ha sostenido la jurisprudencia***

de la Sala, "están perfectamente facultados para decidir de manera independiente y autónoma, **ya que acoger el precedente jurisprudencial o de cumplir con la carga de exponer los motivos por los cuales no se atiende, sólo recae cuando aquél proviene de un superior jerárquico,** mas no como aquí acontece con otros funcionarios situados en el mismo vértice o en grado inferior de la estructura de la administración de justicia, evento en el cual lo único exigible es que la providencia se encuentre debidamente motivada (sents. Del 15 de noviembre y del 12 de diciembre de 2005, exp. T No. 01892-01 y 2279-01) (CSJ SC, 17 de mayo de 2013, Rad. 00560-01, reiterada el 17 de septiembre de 2015, STC12645).

**En ese orden de ideas, ruego a su despacho aplicar el principio de igualdad en los términos de la constitución y la jurisprudencia citada en mi caso en concreto, en cuanto a los fallos de la CSJ, y del tribunal superior de Bogotá, ya citados anteriormente.**

#### **4. CONSIDERACIONES:**

Colorario a ello, cabe destacar que:

**Establece el artículo 29 de la carta política:**

"... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

**En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.**

**El anterior principio es contemplado en el código penal- ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:**

**La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".** (Negrillas no original)

A su vez, los artículos 79 de la ley 600 de 2000 y el 38 de la ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

**7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"** (Negrillas fuera del texto original)

4.1. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sede de tutela, preciso el tema, en el radicado T-25445 del 2 de mayo del 2006, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en lo que interesa:

“en reiteradas oportunidades, tanto esta corporación como la Corte Constitucional, han sostenido que la favorabilidad opera para las normas que resulten más suaves para el procesado, independientemente de que sean sustantivas o procesales con efectos sustanciales. Esto da lugar, entre otros fenómenos, a la **ultractividad o a la retroactividad de los preceptos que contemplan consecuencias más ventajosas.**

**Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, el principio de favorabilidad resulta de especial relevancia y obliga al juez a optar por la alternativa normativa más protectora de la libertad del implicado o condenado.**

Para tales efectos, salvo casos ulteriores de benignidad, **el punto de partida temporal que se debe tomar como referencia es justamente el momento de la comisión del hecho.**

Para dar un ejemplo, importa recordar que esta corporación ha venido sosteniendo que para la procedencia del recurso de casación se debe tener en cuenta la norma vigente al momento de comisión del delito y no el de la fecha de la sentencia de segundo grado. Dijo así la Sala:

**“ahora bien, la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad al que tiene derecho el condenado siempre y cuando cumpla con los requisitos objetivos y subjetivos contemplados en la ley.**

Así las cosas, **para aplicar la norma que en esta manera resulte más favorable, es imprescindible partir desde la fecha de la comisión de la conducta punible, determinar la norma que para ese momento se encontraba vigente, así como las leyes que se hayan expedido durante el proceso y la ejecución de la pena hasta el momento en que se reclama la libertad condicional.**

**Por manera que resulta contrario a los postulados constitucionales que se desconozca esa sucesión de leyes en el tiempo y se opte por aplicar la vigente al momento en que presuntamente se adquirió el derecho a la libertad condicional.**

En este caso resulta importante destacar que desde la fecha de realización del hecho punible se sucedieron varias disposiciones normativas que regularon de distinta manera el mecanismo de la libertad condicional.”  
(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

4.2. En reciente sentencia de tutela N° 80.316. STP8213-2015 del 24 de junio de 2015, la H. C.S.J. cito la sentencia de 18 de junio de 2008, rad.29.908, en cuanto al principio de favorabilidad.

**“...la favorabilidad opera para las normas que resulten más benéficas al procesado, independientemente de que sean sustantivas o procesales. Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, dicho principio obliga al juez a optar por la alternativa normativa más favorable a la libertad del implicado o condenado. El límite temporal que debe tenerse como referencia es la comisión del hecho”**

**4.3. EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL ART. 64 DEL CP., LEY 599/2000. (VERSION ORIGINAL).**

4.3.1. Solicito al despacho que al momento de estudiar la posibilidad de conceder mi libertad condicional prevista en el art. 64 del cp., de la ley 599/2000, sírvase aplicar el principio de favorabilidad **sin las modificaciones** que se han realizado, por respeto al principio de legalidad – es decir – los **hechos ocurrieron el 08 de mayo del 2003**, y por tal razón se **debe aplicar la norma más favorable teniendo en cuenta la fecha de los hechos.**

**Establece el art. 64 del cp., de la ley 599/00, a cuyo tenor dice:**

**“ARTICULO 64. Libertad condicional. El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.**

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”. (Lo subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional).

Ruego a su despacho se sirva resolver mi petición de libertad condicional en los términos del art. 481 del cpp., de la ley 600/2000.

**Establece el art. 480 y 481 del cpp., de la ley 60072000, a cuyo tenor:**

**“Artículo 480. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los**

demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

**Artículo 481. Decisión. Recibida la solicitud, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, resolverá dentro de los tres (3) días siguientes, mediante auto interlocutorio en el cual se impondrán las obligaciones a que se refiere el Código Penal, cuyo cumplimiento se garantizará mediante caución.**

*El tiempo necesario para otorgar la libertad condicional se determinará con base en la pena impuesta en la sentencia.*

*La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.*

**Artículo 5º.** Adicionase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.**

**Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.**

*La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar.*

*El Consejo Superior de la Judicatura garantizará la presencia permanente de al menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aquellos establecimientos que así lo requieran de acuerdo con solicitud que haga el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). En los demás establecimientos se garantizarán visitas permanentes. (Negrillas y subrayas fuera del original).*

## **5. PRETENSIONES:**

**5.1.** Solicito señoría se sirva estudiar la posibilidad de concederme la libertad condicional prevista en el art. 64 del cp., de la ley 599/2000, **teniendo en cuenta los documentos aportados por la oficina de jurídica de la EPC Picota** y el actor para acceder a mi libertad condicional.

**EN CUANTO AL N° 3 DEL ART. 1º DEL DECRETO 232/1998.**

En ese orden de ideas, el decreto 232 de 1998, en su art. 1º N° 3 dice "Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993".

En este orden de ideas, el actor respeta la decisión del a-quo, empero no la comparte, ya que se evidencia que el despacho aún no tiene Conocimiento de varios fallos de la Corte Suprema de Justicia donde ha venido reiterando que a pesar que el actor ha cometido faltas disciplinarias previstas en el art. 121 de la ley 65 de 1993, como lo estipula el decreto 232/1998, no es impedimento para que en el futuro pueda acceder a los beneficios administrativos y judiciales, siempre y cuando se demuestre que la misma se cumplió y obra en el expediente el respectivo paz y salvo.

Es pues señoría, si bien es cierto cometí unas faltas disciplinarias, lo menos cierto es que en este momento mi conducta se encuentra calificada en el grado de ejemplar, y la última sanción la termine de pagar en el año 2014, es decir hace 06 años, lo que indica que dichas sanciones se encuentran extintas.

De acuerdo a lo anteriormente citado, me permito sustentar lo enunciado con los apartes de los fallos de la Corte Suprema de Justicia que hablan del caso en concreto y en circunstancias similares así:

**SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 3 - JOSÉ RANCISCO ACUÑA VIZCAYA** - Magistrado Ponente - **STP864-2017 - Radicación No. 89.755** - (Aprobado Acta No.016) - Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**2. En el caso del accionante, si bien cuenta con dos sanciones disciplinarias, son de septiembre 26 de 2011 y de abril 14 de 2013 (ya extinguidas<sup>1</sup>), después de éstas, su conducta ha sido ejemplar, es decir, han transcurrido 3 años y 8 meses sin incurrir en faltas al reglamento interno del penal.**

**Para esta Sala la existencia de sanciones disciplinarias no pueden ser motivo, por sí solas, de exclusión del beneficio de permiso administrativo de 72 horas, sino que debe ser tomada en cuenta como uno de los elementos de juicio en el momento de evaluar y analizar la conducta en reclusión.**

Se observa, la conducta del condenado **PEDRO PROAÑOS CRUZ**, fue calificada como regular en tres periodos, recién ingresó a la cárcel, después de dicho término su conducta ha sido buena y ejemplar de acuerdo con el certificado de disciplina remitido por el INPEC.<sup>2</sup>

En principio, el hecho que en tres oportunidades su conducta haya sido valorada en grado inferior a buena, llevaría a la negación del beneficio solicitado, de acuerdo con una interpretación exegética de la norma.

<sup>1</sup> Fls. 16-17. Cuademo 1.

<sup>2</sup> Fl. 56. Ibidem.

**Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4° del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.**

En las providencias cuestionadas de marzo 28<sup>3</sup> y mayo 2 de 2016<sup>4</sup>, confirmadas por el Tribunal, se expuso que el interno fue sancionado disciplinariamente mientras permaneció privado de su libertad en centro carcelario y no ha observado buena conducta, es decir, no cumple con los requisitos exigidos para acceder al permiso administrativo de 72 horas.

**Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.**

**Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.**

**Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación.**

<sup>3</sup>. Fls. 21-25 Cuaderno 1.

<sup>4</sup>. Fls. 18-20 Ibidem.

***En esas condiciones, lo procedente es conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados, por las razones expuestas en esta providencia.***

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN Penal - SALA DE DECISION DE TUTELAS - Magistrado Ponente: JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ - Aprobado Acta No. 117 - Bogotá, D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009).**

4. De las probanzas allegadas a la actuación se verifica que ante la solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas elevada por el condenado, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en auto de 2 de noviembre de 2007 procedió al análisis de la documentación necesaria para acceder a la gracia impetrada, encontrando que *"el interno cumple con todos los requisitos indispensables para la aprobación de la solicitud elevada..."*<sup>5</sup>.

Copia de tal pronunciamiento le fue enviado al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, quien a pesar de lo anterior y escudándose que en contra del actor existía una sanción administrativa de 35 días por hechos sucedidos en el año 1999 le negó el permiso.

Con tal proceder, soslayó que las providencias judiciales gozan de la doble presunción de acierto y legalidad y que una vez ejecutoriadas son de obligatorio cumplimiento por parte de todas las personas, autoridades y entidades involucradas, así no se comparta su contenido.

Permitir en consecuencia, como lo pretende el impugnante que la autoridad administrativa se aparte o incumpla lo resuelto por el juez en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales so pretexto de que la decisión, en su particular criterio o interpretación hermenéutica no concuerda con la conclusión a la que de manera subjetiva arribó, iría en contravía de los principios y valores en que está cimentado nuestro Estado Social de Derecho.

En esa medida, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y no del director del centro carcelario verificar las condiciones que permiten a los sentenciados acceder a los beneficios administrativos, tal como lo precisara la Corte Constitucional en la decisión mencionada, al señalar que : ***"la denominación de estos beneficios como administrativos no supone una competencia de estas autoridades para establecer las condiciones o eventos en los cuales son procedentes"*** y agrega esta Sala de Decisión de Tutelas, tampoco para apartarse de lo decidido por los jueces de la República.

---

<sup>5</sup> Ver folio 59.

No resulta de recibo la conclusión a la que llega el impugnante cuando afirma que por haberle sido impuesta al actor el 10 de junio de 1999 una sanción de 30 días de aislamiento celular por una falta considerada como gravísima, automáticamente conlleva a que no tenga derecho a acceder a los beneficios administrativos, pues de aceptar tal posición se desconocería no sólo que la sanción fue efectivamente cumplida por NARANJO SÁNCHEZ y por consiguiente la misma se extinguió, sino también que en Colombia no existen penas perpetuas ni imprescriptibles.